

76001400302820220010300
J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Cali, 19 de enero de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE. JOSE VICENTE FRANCO GARCIA
APD. CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN
COR. conny_2500@yahoo.com
DDO. ARACELLY LEDESMA DE LEON
EDUARDO LEON LEDESMA
RAD. 76001400302820220010300

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 59
Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte pasiva Dra. ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ MORENO contra el auto de sustanciación No. 842 del 26 de Septiembre de 2023, notificado en estados el día 27 de Septiembre de 2023 por medio del cual se fijó fecha para la continuación de la audiencia de la cual trata el artículo 373 del Código General del Proceso; y se ordenó a medicina legal practicar en su totalidad la prueba que había sido ordenada en audiencia anterior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considera la memorialista que el auto en cuestión se incurrió en una irregularidad por parte del Despacho al omitir dar trámite a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, citando como fundamento el siguiente aparte de la norma:

"En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, termino dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

En consecuencia, solicita que: (1) se pongan en conocimiento las pruebas y demás que se alleguen al proceso; (2) hasta el debido conocimiento de los elementos probatorios, no se cite a los médicos de medicina legal, pues desconoce las pruebas aportadas; (3) que se conceda la apelación.

TRAMITE

Es imperioso resaltar que el auto al que hace alusión la recurrente fue proferido de manera oral en la etapa de pruebas de la audiencia pública realizada el día 26 de junio de 2023, notificado por estrados en la misma inmediatamente, cuyo tenor fue el siguiente de acuerdo con la grabación: "QUINTO: ordenar la realización de un nuevo examen al señor José Vicente Franco García por parte de medicina legal, en donde aclare al Despacho, teniendo adicionalmente como referencia los informe médicos ya practicados, cual fue la incapacidad definitiva por los padecimientos físicos que sufrió, la incapacidad definitiva por los motivos de la afectación odontológica, así como las secuelas claras que padeció, todo lo anterior a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2016, refiriéndose además a los padecimientos en el testículo derecho, y en el coxis, mencionados en informes anteriores. La realización de la prueba será a costa de la parte demandante. Esta decisión queda notificada por estrados. Con fundamento en tal decisión que no fue objeto de recurso alguno se ofició al Instituto de Medicina legal, entidad que allegó respuesta a través del correo electrónico en la que realiza un resumen de los dictámenes anteriores, ratificándose en el último dictamen efectuado, este es el # UBCALI-DSVLLC-07251-2018 realizado el 18/05/2018, en el cual se expidió incapacidad medicolegal DEFINITIVA por doce (12) días, por lo que refieren que no amerita más valoraciones medicolegales, es decir, al demandante no le fue realizado un nuevo examen médico.

Es así, como la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito manifestando inconformidad con la forma como fue rendida la experticia, por considerar que no se ajustaba a la prueba decretada por esta oficina judicial en la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023, razón por la cual el Despacho mediante auto sustanciación No. 842 del 26 de septiembre de 2023 se pronunció ordenando a medicina legal la correcta practica de la prueba, providencia a la cual la apoderada de la parte demandada Dra. ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ MORENO presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1842 del 23 de octubre de 2023, notificado en estados el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, corrió traslado por secretaria a las otras partes del proceso del recurso incoado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

El día 27 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante Dra. CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO allega memorial al Despacho describiendo traslado del recurso en cuestión.

ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte actora, que medicina legal no cumplió a cabalidad con la prueba ordenada por el Despacho, razón por la cual mediante el auto recurrido se solicita la realización del examen médico al señor JOSE VICENTE FRANCO GARCIA, y, además, para mayor claridad, se cita a las profesionales que elaboraron el dictamen ya aportado en la presentación de la demanda, el cual pudo ser controvertido en la contestación.

Entiende la apoderada que el propósito de lo ordenado en el auto recurrido es que la prueba aportada cumpla los requisitos de la prueba ordenada, por lo que solicita no acceder al recurso de reposición y en subsidio al de apelación.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura demuestre que esta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho, o de interpretación.

Entrando al caso concreto, y una vez revisado el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ MORENO, observa el Despacho lo siguiente:

1. Se observa que el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso citado por la recurrente, hace parte de un párrafo que debe leerse de manera conjunta para no disipar su sentido, pues de la primera parte del párrafo logra entenderse que lo citado por la apoderada de la parte demandada aplica únicamente para los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, pues el párrafo completo reza:

"Parágrafo. - En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, termino dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

2. Respecto a la manifestación realizada por la recurrente relativa a que:

"De igual manera, se le memora que el demandante ya había sido examinado y calificado por medicina legal, se construyeron con base la historia clínica que obra en el proceso el cual no puede ser dilatado por una prueba imposible, que no está siquiera en la demanda, no fue allegada en su momento oportuno."

Se recuerda a la parte demandada que la prueba fue decretada de manera oficiosa durante la audiencia pública No. 60 del día 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, cuyo registro se puede constatar en la grabación que se encuentra registrada en la nube, misma que se notificó en estrados, sin que ninguna de las partes recurriera la decisión, razón por la cual es apenas lógico que la prueba no se relacione en la demanda, igualmente es preciso resaltar que los artículos 169 y 372 del CGP consagran las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes oficioso del Juez de decretar pruebas de oficio, siendo la audiencia inicial una de ellas, y en uso de tal prerrogativa esta censora la ordenó y notificó, se reitera, sin que fuese objeto de impugnación, por lo que deviene inoportuno atacar la prueba ordenada a través de un escrito muy posterior, en lugar de haberlo efectuado en el momento procesal correspondiente, esto es, en la misma audiencia oral en la que se ordenó.

No sobra comentar, que el dictamen dispuesto en forma oficiosa obedece a la labor del juzgador en la búsqueda de la verdad en virtud de los hechos expresados por los contendientes confrontados con los diferentes dictámenes realizados por medicina legal, los cuales deben ser claros, precios y exhaustivo, compete además al auxiliar de la justifica ceñirse a la forma en la que fue ordenado y no según su parecer y en este caso de manera precisa se indicó tanto que debía realizarse un nuevo examen como el carácter adicional de los ya practicados, lo que significa que estos últimos simplemente complementan el estudio, por lo que indudablemente, el peritaje no atendió cabalmente la prueba ordenada limitándose a confrontar los ya practicados.

A lo anterior se suma que la recurrente no expuso en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumento jurídico alguno para soportar su manifestación de que la realización de la prueba es "*imposible*".

3. En cuanto al traslado que debe correrse de la prueba allegada, cabe destacar que lo ordenado por el Despacho en el auto recurrido es la complementación de la prueba, toda vez que lo arrimado por medicina legal no cumple a cabalidad lo ordenado por el Despacho durante la audiencia pública No. 60 del día 26 de junio de 2023, y es por ello que no se ha corrido traslado de la misma, pues el mismo se correrá cuando se obtenga la totalidad de la prueba a la cual se le otorgara el valor probatorio dentro del proceso, pues sería verdaderamente dilatorio correr traslado de una prueba que, de antemano, se considera incompleta y requiere de complementación, ya que una vez complementada, debería surtirse nuevamente dicho traslado, creando actuaciones procesales innecesarias y contrarias al principio de economía procesal.

4. Con relación al numeral TERCERO de la parte resolutive del auto recurrido, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la citación de las profesionales Claudia Patricia Hurtado Garzón y Mónica del Nino Jesús Merizalde Maldonado, pues de conformidad con el artículo 228 del código General del Proceso, para realizar la citación del perito debe haberse corrido el traslado del dictamen a las partes, sin embargo, el mismo no se ha corrido por las razones expuestas en el numeral anterior, por lo que se revocara dicho numeral.

5. Sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada, al mismo no se le dará trámite toda vez que el auto recurrido no es de aquellos apelables de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco existe norma especial que disponga la posibilidad de apelar esa clase de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE el auto de sustanciación No. 842 del 26 de septiembre de 2023, notificado en estados el día 27 de Septiembre de 2023, en el sentido de dejar sin efecto el numeral TERCERO de la parte resolutive, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los otros numerales de la parte resolutive del auto sustanciación No. 842 del 26 de septiembre de 2023, notificado en estados del día 27 de Septiembre de 2023.

TERCERO: Una vez medicina legal de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto sustanciación No. 842 del 26 de septiembre de 2023, y allegue el resultado de la prueba al Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso

CUARTO: NO ACCEDER al recurso de apelación solicitado por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez,

